



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2021 00031 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** “UNION COOPERATIVA”  
**APODERADO:** Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES  
**EJECUTADA:** SONIA PATRICIA RINCON VERA

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a resolver con ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación; mismo que fuera interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia frente al auto adiado al 05 de abril hogaño.

**ANTECEDENTES:**

Con proveído calendado el cinco (05) del mes y año en curso, se decretó de manera oficiosa la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, toda vez que la parte actora a través de su apoderado de confianza, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto del 13 de octubre de 2021, actuación esta la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indico no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga el artículo 317 del C.G.P., como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el 14 del mes y año en cita (fol. 46 C. Principal), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a allegar a la dirección física de la demandada copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago, para que se surtiera así la notificación personal a aquella a partir de los dos (2) días siguientes a su entrega.. (fol. 50-52)

Notificada la decisión de marras por anotación en estado, dentro del término del término de su ejecutoria, el mandatario judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído enunciado, manifestando de forma literal y expresa:

“(...)1. Este despacho libro mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021 donde ordena a SONIA PATRICIA RINCON VERA persona natural, para que, en el término de 5 días, pagara a favor de la financiera la suma de 2.076.670 como capital base del recaudo ejecutivo contenido en el pagare No 171003803, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, y de igual manera se le reconoce personería jurídica al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES.

2. De igual manera por auto de fecha 13 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con lo ordenado en el mandamiento respecto a la notificación de la señora

SONIA PATRICIA RINCON VERA, toda vez que la notificación allegada en primer lugar no se tuvo en cuenta por el juzgado y debía ejecutarse conforme al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

3. El día 29 de Octubre de 2021 a las 15:06, se allega al correo institucional [jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co), notificación conforme al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 enviada a la señora SONIA PATRICIA RINCON VERA, donde consta que la misma fue recibida por el señor JOSE DONADO RINCON VERA.

4. El 24 de febrero de 2022, después de un tiempo prudencial para que la señora SONIA PATRICIA RINCON VERA, ejerciera su derecho a la defensa, se accede a solicitar expedición de la respectiva sentencia.

...

#### PETICION

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, de fecha 05 de Abril de 2022, mediante el cual se ordeno dejar sin efectos la presenta acciones y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva "figura de Desistimiento Tácito".

...

#### PRUEBAS

Adjunto pantallazo del correo enviado a la dirección electrónica institucional [jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de Octubre de 2021. (...)"

#### CONSIDERACIONES:

En primer término, ha de dejarse claro que, dentro del lapso de fijación en lista, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno con relación al recurso interpuesto, tal como se avizora en la constancia secretarial militante a folio 85 del cuaderno principal.

Teniéndose en cuenta que el recurrente apalanca su inconformismo en el hecho de haberse adoptado por este despacho, la decisión de terminar de manera oficiosa por desistimiento tácito el proceso con base en los preceptos del Art. 317 del C.G.P., al no habersele dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto adiado al 13 de octubre de 2021, ello sin tenerse en cuenta el memorial allegado por el Dr. CARDENAS TORRES el día 29 del mes y año en cita, a través del cual remitió al buzón electrónico institucional de esta judicatura, la prueba documental que da cuenta de las gestiones desplegadas a efecto de realizar la entrega de la documentación para la notificación personal de la ejecutada, así las cosas, tenemos que le asiste razón al togado, pues efectivamente una vez revisada la bandeja de entrada del canal digital de este estrado judicial, se logró establecer que así aconteció, debiéndose clarificar que dicha probanza de antes aludida no fue allegada por secretaria en oportunidad al cartulario que integra este expediente, ello muy seguramente a causa no haberse visualizado en su momento ante las intermitencias y demás inconvenientes de conexión presentados con los canales de comunicación electrónica de este despacho, lo que dicho de paso ha sido de frecuente ocurrencia.

Motivos esbozados en precedencia suficientes para decidirse reponer el auto adiado al 05 de abril de 2022; mismo a través del cual oficiosamente se dio por terminado este asunto por desistimiento tácito a las voces de lo normado en el inciso 2 del Art. 317 del C.G.P., en consecuencia, se revoca dicha determinación y se ordenara que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se continúe con el trámite procesal subsiguiente que ha de corresponderle a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** Revocar el auto adiado al cinco (05) de abril del año en curso, mismo a través del cual se ordenó terminar de manera oficiosa por desistimiento tácito el proceso a las voces de lo normado en el inciso 2 del Art. 317 del C.G.P.; ello por lo esbozado en la motiva.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena una vez cobre ejecutoria esta decisión, se continúe con el trámite procesal subsiguiente que ha de corresponderle a este asunto.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en legal forma, esto es por anotación en estado conforme al Art. 295 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

KM

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ef2668e9ef675e0028cfd7291409c07f781fb14b29ca88d5ff8a8488863bc2**

Documento generado en 29/04/2022 03:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**